

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Librado despacho comisorio por parte del Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín, con el objeto de realizar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-186743 se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Dese cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín mediante el despacho comisorio No 18 del 22 de junio de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo No 2022-116 que cursa en ese estrado judicial.

2° Se fija como fecha para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50S-186743 el día **18 de noviembre de 2022** a las 9:00 am.

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble en comento, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso de que el inmueble se encuentre desocupado.

3° Designar como secuestre a quien aparece en acta adjunta.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

sina.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/AsignacionAuxiliares.aspx

INICIO A RAMA JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior
República de Colombia

INICIO

Despachos Judiciales

Consultas

Auxiliar Designado: SITE SOLUTIONS S&S SAS [Descargue Telegrama aquí](#)

Cerrar

DesignarAuxiliar

El Auxiliar SITE SOLUTIONS S&S SAS ha sido Asignado en el cargo seleccionado

Designación Auxiliar

DATOS DESPACHO

Departamento	Ciudad	Entidad
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO MUNICIPAL
Especialidad	Despacho	
CIVIL	JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE	

DATOS DESIGNACIÓN

Año del Proceso	Consecutivo Radicación	Consecutivo de Recursos
2022	116	00
Área	Oficio	Método de Designación
OTROS OFICIOS	SECUESTRES	DIRECTA

Designar

PÁGINAS DE CONSULTA

UBICACIÓN

CONTACTENOS

HORARIO DE ATENCIÓN

15°C Nublado 3:18 p.m. 12/10/2022

Designación de hoy 12 de octubre de 2022-secuestre **SITE SOLUTIONS S&S SAS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se recibió la información de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por parte de las entidades correspondientes, de lo que se evidenció que el bien inmueble objeto de titulación se encuentra excluido de los referidos en el artículo 6 ibidem, el despacho procede a calificar la presente demanda.

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare las pretensiones de la demanda indicando si lo que persigue es que se otorgue el título de propiedad en calidad de poseedora material del inmueble o sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición.

2° Si lo pretendido es que, otorgue el título de propiedad en calidad de poseedora material del inmueble, deberá indicar el tipo de prescripción que persigue, es decir ordinaria o extraordinaria.

3° Igualmente adicionar los hechos de la demanda, indicado cuales son los actos posesorios ejercidos respecto del bien.

4° Si lo pretendido es sanear los títulos que conlleven la llamada falsa tradición deberá acreditar que, el título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio.

5° Aporte prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2021.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingresadas las diligencias al despacho con decisión del superior, el despacho obedece y cumple lo allí dispuesto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **LUZ ADRIANA MARGARITA MEJIR TALERO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$35.377.857**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 9 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$5.357.156**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 577 y s.s. del Código General del Proceso, se **admite** el proceso de **jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento** formulada por **Lauren Crystal Douglas Hamilton (antes Pamela Valera Lopera)**.

Imprimir a esta demanda el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Tener en cuenta las pruebas documentales aportadas con el libelo introductor.

Requerir a la **Registraduría Nacional de estado Civil y a la Notaría 9 del Circuito de Bogotá** para que en el término de cinco (5) días, informen que documento sirvió de base para asentar el registro civil de nacimiento de **Lauren Crystal Douglas Hamilton y Pamela Varela Lopera**. Secretaría comunique esta decisión por el medio más rápido y eficaz.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Norma Constanza Gaitán Ballesteros** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el trámite de negociación de deudas adelantado por **Luz Marina Pinilla Castro** ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada se no llegó a un acuerdo, y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Luz Marina Pinilla Castro**.

2° Designese al auxiliar de la justicia liquidador grado C **Dr. Ivan Alexander Laguna Atanache** de la Superintendencia de Sociedades, conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **ivanalexanderlaguna@gmail.com** Se le fija la suma de un **\$279.840¹**, como **honorarios provisionales**. Líbrese el telegrama respectivo.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Luz Marina Pinilla Castro** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Luz Marina Pinilla Castro**, a fin de que se hagan parte en éste proceso.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización el inventario valorado de los bienes de **Luz Marina Pinilla Castro**.

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra de **Luz Marina Pinilla Castro**, procedan a remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto líbrese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

Así mismo, oficiase a los Juzgados donde la señora **Luz Marina Pinilla Castro** tiene procesos, esto es:

- Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que remita el proceso 2016-354.
- Juzgado 71 Civil Municipal para que remita el proceso 2016-974.
- Juzgado 55 Civil Municipal para que remita el proceso 2016-572.

6° Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

7° Inscribese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Luz Marina Pinilla Castro** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **Luz Marina Pinilla Castro** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Luz Marina Pinilla Castro** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Luz Marina Pinilla Castro**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° Requiérase a **Luz Marina Pinilla Castro**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, pago que deberá efectuarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, mediante depósito judicial. So pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 y 186 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de **inspección judicial con exhibición de documentos** como prueba extraprocesal de **Sibo Avance S.A.S. contra Zkteco Colombia S.A.S.**

2° Fijar el día **24 de noviembre de 2022**, a las **10:00 am** para llevar a cabo la diligencia.

Se aclara que los documentos a inspeccionar y exhibir serán únicamente las facturas emitidas por la sociedad Zkteco Colombia S.A.S. desde el 1 de julio de 2019 hasta la fecha de inspección que se encuentren directa o indirectamente relacionadas con la prestación del servicio, venta, cesión o licenciamiento del software Biotime.

4° Cítese y notifíquese entonces a la contraparte **Zkteco Colombia S.A.S.**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 189 del C.G. del P. dado que, se trata de la inspección libros y papeles de comercio como lo son las facturas.

Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar a la contraparte en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica al abogado **Pedro Pablo Henao Cardona** como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el extremo demandante dentro del término conferido para ello subsanó la demanda, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del C.G. del P., **se resuelve,**

1° Admitir la presente acumulación de demanda de **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** formulada por **Sandra Patricia Romero Vargas, Luz Stella Romero Vargas, Henry Romero Vargas y Jaime Silva Quintero** en contra de **Herederos Indeterminados de Julio Calderón Barriga y demás personas indeterminadas.**

Trámítase como proceso verbal especial conforme lo establecido en el artículo 375 del C.G. del P.; de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

2° Emplácese a Herederos Indeterminados de Julio Calderón Barriga, ello en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

3° Los demandantes deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

4° Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-679926.** Por Secretaría, librese los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

5° Por secretaría **oficiar**, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible.

7° Reconózcase personería jurídica al abogado **Andrés Jiménez Leguizamón** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, se abstendrá la judicatura de librar mandamiento respecto de la prima de seguro cobrada como quiera que, la parte actora no acreditó que haya asumido este pago con anterioridad frente a la respectiva aseguradora.

Ahora bien, dado que la demanda fue subsanada en debida forma, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Miller Aroca Culma**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$48.754.421.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 17 de abril de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por 8 cuotas de capital con sus respectivos intereses de plazo así:

Fecha de vencimiento	Capital	Intereses de plazo
15 septiembre 2021	\$451.016.07	\$498.299.93
15 octubre 2021	\$455.319.51	\$493.996.49
15 noviembre 2021	\$459.664.02	\$489.651.98
15 diciembre 2021	\$464.049.98	\$485.266.02
15 enero 2022	\$468.477.79	\$480.838.21
15 febrero 2022	\$472.947.85	\$476.368.15
15 marzo 2022	\$477.460.56	\$471.855.44
15 abril 2022	\$482.016.33	\$467.299.67

4° Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas de capital descritas anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de exigibilidad, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Juan Fernando Puerto Rojas** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dado que la demanda fue subsanada en debida forma, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** contra **Javier Padilla Bermudez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$15.665.630.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por 8 cuotas de capital con sus respectivos intereses de plazo así:

Fecha de vencimiento	Capital	Intereses de plazo
5 octubre 2019	\$369.544.00	\$309.307.00
5 noviembre 2019	\$373.598.00	\$305.463.00
5 diciembre 2019	\$377.696.00	\$301.578.00
5 enero 2020	\$381.840.00	\$297.650.00
5 febrero 2020	\$386.028.00	\$293.679.00
5 marzo 2020	\$390.263.00	\$289.664.00
5 abril 2020	\$394.545.00	\$285.605.00
5 mayo 2020	\$398.873.00	\$281.502.00
5 junio 2020	\$403.248.00	\$277.354.00
5 julio 2020	\$407.668.00	\$273.164.00
5 agosto 2020	\$412.144.00	\$268.920.00
5 septiembre 2020	\$416.665.00	\$264.634.00
5 octubre 2020	\$421.236.00	\$260.301.00
5 noviembre 2020	\$425.857.00	\$255.920.00
5 diciembre 2020	\$430.529.00	\$251.491.0
5 enero 2021	\$435.252.00	\$247.013.00
5 febrero 2021	\$440.026.00	\$242.487.00
5 marzo 2021	\$444.854.00	\$237.910.00
5 abril 2021	\$449.733.00	\$233.284.00
5 mayo 2021	\$454.667.00	\$228.607.00
5 junio 2021	\$459.655.00	\$223.878.00

5 julio 2021	\$464.700.00	\$219.095.00
5 agosto 2021	\$469.795.00	\$214.265.00
5 septiembre 2021	\$474.949.00	\$209.379.00
5 octubre 2021	\$480.158.00	\$204.440.00
5 noviembre 2021	\$485.426.00	\$199.446.00
5 diciembre 2021	\$490.751.00	\$194.398.00
5 enero 2022	\$496.135.00	\$189.294.00
5 febrero 2022	\$501.577.00	\$184.134.00
5 marzo 2022	\$507.079.00	\$178.918.00
5 abril 2022	\$512.642.00	\$173.644.00
5 mayo 2022	\$518.267.00	\$168.312.00

4° Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas de capital descritas anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de exigibilidad, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la profesional **Nidia Esperanza Bonilla Delgado** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la presente solicitud en término, es preciso advertir que del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **IDU387** a favor del **OLX FINCOLOMBIA SAS** y en contra de **MARIA YIVER ARDILA ARDILA**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado José Wilson Patiño Forero como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MABEL ZULAY HERNANDEZ MURCIA** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré desmaterializado No. 30008-2020-044.

1º Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 5.119.965**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 21 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 59119515.

1º Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$62.644.005**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 11 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Josué David Caballero Benavides, en los términos y para los fines del poder conferido para tal fin.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la presente solicitud en término, es preciso advertir que del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **IPY103** a favor del **BANCO DAVIVIENDA SA** y en contra de **ELIBARDO MELO CABALLERO**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Santiago Agudelo Puentes como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda **verbal** formulada por **David Andrés Osorio Amaya** en contra de **Beatriz González de Restrepo y Juan Fernando Restrepo**.

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso** o conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

Reconózcase personería al abogado **Carlos Eduardo Acosta Díaz** quien se encuentra actuando en nombre propio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el envío del aviso previo al deudor garante, bien sea a la dirección física o electrónica que reposa en el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria, dado que, la adosada resultó fallida tal y como lo certificó la empresa de servicio postal encargada de la entrega.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la presente solicitud en término, es preciso advertir que del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GKZ-457** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **HORACIO CASTELLANOS DUARTE**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Portillo Fonseca como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la presente solicitud en término, es preciso advertir que del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JNY-051** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **Roger Fernando Flórez**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Portillo Fonseca como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el avalúo de los bienes relictos es la suma de \$15.559.800, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 *ejusdem*, librará mandamiento de pago en la forma considerada legal, por lo anterior, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Caja Social S.A.** contra **Eddison Joseth Jerez Castañeda**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 132208384769

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$76.836.706.07**.

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3º Por concepto de 13 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital
1	28 mayo 2021	\$383.077,61
2	28 junio 2021	\$386.640,55
3	28 julio 2021	\$390.236,63
4	28 agosto 2021	\$393.866,15
5	28 septiembre 2021	\$397.529,43
6	28 octubre 2021	\$401.226,78
7	28 noviembre 2021	\$404.958,5
8	28 diciembre 2021	\$408.724,97
9	28 enero 2022	\$412.526,45
10	28 febrero 2022	\$416.363,28
11	28 marzo 2022	\$420.235,08
12	28 abril 2022	\$424.144,34
13	28 mayo 2022	\$428.089,23

4º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-415564**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Jannette Amalia Leal Garzón**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendado 2 de agosto de 2022, y notificado en estado del 3 de agosto de este año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez examinada la anterior solicitud de corrección de la escritura pública No 859 del 22 de diciembre del año 1985 de la Notaria 34 del Circulo Notarial de Bogotá, que se promueve por intermedio de apoderado judicial, se observa que está viene ajustada a derecho y por ende con el lleno de los requisitos legales.

Al proceso se le dará el trámite previsto en la sección cuarta, título único, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria.

En consecuencia, se, Resuelve:

1° ADMITIR el proceso de Jurisdicción Voluntaria de la escritura pública No 859 del 22 de diciembre del año 1985 de la Notaria 34 del Circulo Notarial de Bogotá.

2° IMPRIMIR a esta demanda el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

3° TENER en cuenta las pruebas documentales aportadas con el libelo introductor.

4° REQUIRIR a la la Notaria 34 del Circulo Notarial de Bogotá, **para que en el término de cinco (5) días**, se informe cuales fueros los documentos que se tuvieron en cuenta para sentar la escritura pública No 859 del 22 de diciembre del año 1985.

5° Reconocer personería judicial, amplia y suficiente al abogado Luis Enrique González Suarez, para que represente a la parte solicitante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendado el 18 de agosto de 2022 y notificado por estado el 19 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendado el 18 de agosto de 2022 y notificado por estado el 19 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 y 186 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal de **José Hubert Camacho Castellanos contra Raúl Villamizar Cáceres y Antonio María Alvarado Rangel**.

2° Fijar el día 1 de diciembre de 2022, a las **2:00 pm** para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

4° Cítese y notifíquese entonces al absolvente **Raúl Villamizar Cáceres y Antonio María Alvarado Rangel**, a quién en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

5° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

6° Reconocer personería jurídica al abogado **Oscar Guillermo López Alzate** como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JVO-883** a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, y en contra de **SANDRA MILENA JARAMILLO ARANGO**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Mauricio José Rincón Grecco** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No 20744000504-20756115980

obligación No 20744000504

1° Por la suma de \$6.508.035,31 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

obligación No 20756115980

1° Por la suma de \$86.670.007,62 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Uriel Andrio Morales Lozano, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Radicado: 110014003033-2022-00857-00
Demandante:SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: Mauricio José Rincón Grecco

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el extremo demandante dentro del término conferido para ello subsanó la demanda, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del C.G. del P., **se resuelve,**

1° Admitir la presente acumulación de demanda de **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** formulada por **Elsa Ariza Daza** en contra de **Luz Estella Vesga Orozco y contra todas aquellas personas indeterminadas.**

Trámítese como proceso verbal especial conforme lo establecido en el artículo 375 del C.G. del P.; de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

2° Emplácese a Luz Estella Vesga Orozco y contra todas aquellas personas indeterminadas, ello en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

3° Los demandantes deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

4° Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40225687.** Por Secretaría, librese los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

5° Por secretaría **oficiar**, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible.

7° Reconózcase personería jurídica al abogado **Jairo Efrén Varón Oicatá** para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **40.000.000.00**, de modo que este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la presente solicitud en término, es preciso advertir que del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa GVW432 a favor del **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Luis Fernando Garcia González**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada Katherin López Sánchez como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Como quiera que pretende se libre orden de apremio por los seguros deberá acreditar el pago de los mismos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Deberá aportar el registro civil de defunción del señor Alfredo Luis Guerrero.
2. Dirija el poder y la demanda en contra de los herederos determinados si conoce de su existencia e indeterminados y demás personas indeterminadas, tal y como lo dispone el artículo 87 del C.G.P.
3. Indique las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que entró a ejercer posesión del bien objeto a usucapir.
4. Describa las mejoras que hubiese edificado e indique la fecha de realización.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Como quiera que en la consulta efectuada en el ADRES la demandada registra fallecida, deberá aportar el registro civil de defunción de la señora María de Jesús Alcaraz de Higuita.
2. Dirija el poder y la demanda en contra de los herederos determinados si conoce de su existencia e indeterminados y demás personas indeterminadas, tal y como lo dispone el artículo 87 del C.G.P.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aporte la tabla de amortización del crédito, donde se vislumbre el valor del capital de cada cuota, los intereses de plazo y los pagos efectuados por el demandado. Se advierte que las pretensiones deberán coincidir con lo allí estipulado.
2. Conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, contra **Leydi Carolina Vargas Rojas** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$84.521.000** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 2 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Oscar Mauricio Peláez, quien actúa como representante legal de la entidad ejecutante.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el formulario registral de ejecución de garantías mobiliarias y el inicial.

2° Allegue el certificado de tradición de rodante con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal de **Luis Enrique Urdaneta Reyes** contra **Juan Carlos Ochoa Acosta**.

2° Fijar el día 1 de diciembre de 2022 a las 10:00 am para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3° Cítese y notifíquese entonces a **Juan Carlos Ochoa Acosta**, quien en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica al abogado Osmar Guillermo Cubillos Garzón, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Graciela Sánchez Cabezas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$48.208.104,8.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Mauricio Ortega Araque** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **EMELDA AGUASACO CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 41.304.309**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 12 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada Karen Nathalia Forero Zárate, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar nuevo poder dirigido a este despacho judicial.

2° Conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA Colombia** contra **Claudia Mora Corredor** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 5006517502

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$5.653.069**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$682.997**.

Pagaré No. 9618475014

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 125.259.516**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$8.488.653**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Esmeralda Pardo Corredor para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Así las cosas, no habrá lugar a pronunciarse respecto de la suspensión del proceso por el trámite de negociación de deudas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **40.000.000.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija el poder y la demanda a este estrado judicial (1 artículo 82 del C.G.P.).

2° Aporte nuevo escrito demandatorio legible téngase en cuenta que en los hechos de la demanda no se pueden leer.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Indique cuál es el domicilio del demandado.

2° Deberá acreditar cómo obtuvo las direcciones de notificaciones del demandado.

3° Como quiera que el pagaré se pactó por instalamentos, deberá aportar la tabla de amortización del pagaré por cuotas con su respectiva proyección de pagos, en el que se **indique el valor de cada cuota desde la fecha de creación del Pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses de plazo**. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P., se requiere que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, y en ese sentido, en tratándose de este tipo de títulos valores se pretende que las mismas se ajusten a la información dispuesta en la tabla de amortización, así mismo, a la luz del artículo 430 del CGP, el juez debe comprobar si el mandamiento solicitado se ajusta a los requisitos exigidos en la norma, o librar como considere legal, para lo cual esta judicatura requiere la tabla de amortización a fin de verificar que los montos exigidos son los que corresponde a la proyección de pagos.

4° Deberá indicar la fecha en que se aceleró el capital.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Magaly Diosdado Núñez** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 67.993.671**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Jeison Fabian Suarez Pulido** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré de fecha 11 de octubre de 2016

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$2.158.467.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 25 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré No 310129416.

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$97.318.138.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 25 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré de fecha 11 de febrero de 2014

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$1.509.177.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 9 de mayo de 2022 y hasta cuando

se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de la acción identificados. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **TELBROAD S.A.S.**, y **Francisco Javier Castro Córdoba** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$57.825.473** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 25 de abril de 2022, y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Armando Rodríguez López, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Carlos Alberto Forero Reina** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 40.954.143,97**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 20 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Angélica Mazo Castaño en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Grupo Empresarial Verdugo Roza S.A.S.** contra **Jaime Rocha Español**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$45.800.000.**

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde el 27 de abril de 2022, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Diego Fernando Bermúdez Linares**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el trámite de negociación de deudas adelantado por **Cristian Enrique Pinzón Mosos** ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada se no llegó a un acuerdo, y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, **se resuelve**,

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Cristian Enrique Pinzón Mosos**.

2° Désígnese al auxiliar de la justicia liquidador grado C **Dr. Ivan Alexander Laguna Atanache** de la Superintendencia de Sociedades, conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **ivanalexanderlaguna@gmail.com** Se le fija la suma de un **\$6.600.000** ¹, como **honorarios provisionales**. Líbrese el telegrama respectivo.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Cristian Enrique Pinzón Mosos** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatario; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Cristian Enrique Pinzón Mosos**, a fin de que se hagan parte en éste proceso.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización el inventario valorado de los bienes de **Cristian Enrique Pinzón Mosos**.

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra de **Cristian Enrique Pinzón Mosos**, procedan a remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

6° Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

7° Inscríbase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Cristian Enrique Pinzón Mosos** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **Cristian Enrique Pinzón Mosos** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Cristian Enrique Pinzón Mosos** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Cristian Enrique Pinzón Mosos**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° Requiérase a **Cristian Enrique Pinzón Mosos**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, pago que deberá efectuarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, mediante depósito judicial. So pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **José Alexis Torres Ospina**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$47.096.534.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Carolina Coronado Aldana** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Jorge Buitrago Penagos**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **242.700,7306 UVR** que, a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$76.065.005,87**.

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3º Por concepto de 1 cuota de capital vencida y no pagada e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos	Intereses en UVR
56	18 de agosto 2022	\$102.166.90	325,98410	\$490.065.02	1563,6512

4º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1992150**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Andrés Fernando Carrillo Rivera**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que el pagaré se pactó por instalamentos, deberá aportar la tabla de amortización del pagaré por cuotas con su respectiva proyección de pagos, en el que se **indique el valor de cada cuota desde la fecha de creación del Pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses de plazo**. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P., se requiere que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, y en ese sentido, en tratándose de este tipo de títulos valores se pretende que las mismas se ajusten a la información dispuesta en la tabla de amortización, así mismo, a la luz del artículo 430 del CGP, el juez debe comprobar si el mandamiento solicitado se ajusta a los requisitos exigidos en la norma, o librar como considere legal, para lo cual esta judicatura requiere la tabla de amortización a fin de verificar que los montos exigidos son los que corresponde a la proyección de pagos.

2° Deberá indicar la fecha desde la cual aceleró el capital.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por auto de fecha 18 de agosto de 2022, el Juzgado 1 Civil Municipal de Cartago - Valle, ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, tras considerar que no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, al considerar que, el Fondo Nacional del Ahorro al ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado el competente para conocer de la demanda cuando se trate de este tipo de entidades es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 28 del C.G. del P.

Al respecto, el Despacho advierte que formulará conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 139 del C.G. del P., por considerar que, el Juzgado 1 Civil Municipal de Cartago - Valle, es quien debe conocer del presente juicio ejecutivo.

Sobre la procedencia del conflicto de competencia señalan los incisos 1° y 3° del artículo 139 ibídem:

(...) “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.” (...) (Subraya fuera de texto).

Para el presente asunto, la autoridad que se declaró incompetente en primera oportunidad no es el superior funcional de esta judicatura, por lo cual es procedente proponer conflicto de competencia en los términos de la norma transcrita.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cartago - Valle, esta judicatura considera que, si bien el Fondo Nacional del Ahorro es un establecimiento público creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, la competencia para conocer del presente asunto, en principio, radicaría en el juez del lugar de su domicilio, esto es la ciudad de Bogotá, pues en los eventos en que se prevea una competencia privativa como la estipulada en el numeral 10 del artículo 28 del C.G. del P., significaría que solo es competente el juez del domicilio de la entidad pública implicada.

No obstante, como lo analizó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC489, 19 feb. 2019, Rad. No. 2019-00319-00: no

es menos cierto que el numeral 5 de la norma en cita, también prevé que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. **Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta** y, por lo tanto, ante la existencia de una sucursal o agencia en el lugar donde se haya radicado la demanda, es el juez donde se encuentra esta quien es el competente para conocer del proceso.

Así lo reflexionó la Corte:

*Mandato este último del cual emana que, si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, **salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.***

Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo. (Negrilla del despacho).

Dicha postura fue reiterada en providencia AC3633-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del pasado 16 de diciembre de 2020, donde se decidió un conflicto de competencia de similares características:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal.”

En el de marras, el promotor de la acción ejecutiva tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, sin embargo, también cuenta con sucursales o agencias en la ciudad de Cartago – Valle ubicada en la Carrera 6 con Calle 11, y por lo tanto, en aplicación del numeral 5 del artículo 28 del C.G. del

P., le corresponde al Juzgado 1 Civil Municipal de Cartago - Valle conocer del presente asunto y no a esta judicatura, pues, por una parte, en los procesos contra una entidad pública de la naturaleza del Fondo Nacional del Ahorro es competente a prevención el juez de su domicilio principal **o el del lugar donde tenga agencia o sucursal**, si concierne a asuntos vinculados a esta, lo cual ocurre pues el pagaré base de ejecución consagró que en la sucursal de **Cartago** se creó la obligación representada en el título valor, pacto que pone en evidencia como la deuda que se pretende ejecutar está vinculada directamente a esa sucursal, aunado el inmueble hipotecado también se encuentra registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartago.

En conclusión, esta judicatura se declarará incompetente y trabará el respectivo conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto se **Resuelve**,

1° Declarar que el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá no es competente para conocer del trámite de la referencia, conforme las razones expuestas en esta providencia.

2° Trabrar el conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Civil, para que decida cuál autoridad debe conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

3° Comuníquesele la precedente decisión al Juzgado 1 Civil Municipal de Cartago - Valle. Oficiese.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el poder y los anexos de la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria